



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el relevo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo e hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos).
Precios. Por 8 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que distame de las mismas, pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustos Hijos llegaron el día 22 por la tarde, á la una, al Real Sitio de San Lorenzo donde continúan, sin novedad tambien en su importante salud.

Gobierno de provincia.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 45.

Habiéndose ausentado de la casa de Manuel Alvarez Neira, vecino de Sigüeyra, su esposa Isidora Lopez Prieto, cuyas señas personales se insertan á continuación, ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de la expresada sugeta, y caso de ser habida, la pongan á mi disposición.

Leon 21 de Setiembre de 1876.
—El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

SEÑAS.

Edad como de 46 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, color moreno y siempre lleva la vista fija en el terreno.

Viste manto de paño pardo teñido de azul con bordo encarnado, en mangas de camisa, mantilla de paño rojo á medio usar pañuelo azul ó encarnado mundil de estameña con lista encarnada, medias blancas y zapato blanco grueso, y una manta de la cama de lana blanca á media usa. No lleva recensos para subsistir y se supone implore la caridad pública.

Diputacion provincial.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 5 de Octubre próximo tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Los Barrios de Lana disponiendo que los particulares del pueblo de Mallo pueden aprovechar las rastrosas de las fincas de su propiedad de la manera que crean conveniente, contra el cual se alza la Junta administrativa y otros vecinos del mismo.

Leon 21 de Setiembre de 1876.—
El Vicepresidente, Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario A., Leandro Rodriguez.

Gobierno Militar.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos y pedaneos de esta Provincia donde se encuentre residiendo el soldado de la 6.ª Bateria del Regimiento de Montaña licenciado por inútil Victor Robles Gonzalez, le harán saber debe presentarse en este Gobierno Militar á la brevedad posible, y le será entregada su licencia absoluta y tá de soltería; no se le remiten dichos documentos por el correo por no estar bien expresado el nombre del pueblo donde reside y pudieran sufrir extravío. Tambien le advertirán traiga consigo el pasaporte ó cédula personal para acreditar su persona.

Leon 23 de Setiembre de 1876.—
P. O. de S. E. El Teniente Coronel, Comandante, Secretario, Toribio Valverde.

CAJA DE QUINTOS DE LEON.

Con objeto de poder reclamar en el extracto adicional á 1875-76 los tránsitos correspondientes á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, ruego á sus Sres. Alcaldes que hasta ahora no han dado cumplimiento á lo

prevenido en los Boletines oficiales de la provincia del viernes 10 de Abril y miércoles 15 de Setiembre, ambos de 1875, que lo verifiquen, remitiéndome con triplicado estado numérico de los quintos ingresados en Caja en los reemplazos desde 1875 á 1875 inclusivos, incluyendo los á todas en un estado, puesto que la reclamacion no ha de hacerse en diferente extracto, y arreglándolo al formulario inserto al final de esta circular.

- Astorga.
- Benavides.
- Carrizo.
- Castro de los Polvazares.
- Magaz.
- Otero de Escarpizo.
- Quintana del Castillo.
- Priaranza de la Valduerna.
- Requijo y Corúa.
- Santa Colomba de Souza.
- Santa Marina del Rey.
- Turcia.
- Val de San Lorenzo.
- Villanegil.
- Villarejo.
- Villares de Orvigo.
- Alja de los Melones.
- Andanzas del Vallo.
- Bercianos del Páramo.
- Castro de la Valduerna.
- Castrocalbon.
- Castrocontrigo.
- Cobrones del Rio.
- Laguna Dulga.
- Patacies de la Valduerna.
- Pobladura de Pelayo Garcia.
- Pozuelo del Páramo.
- Quintana del Marco.
- Quintana y Congosto.
- Regueras de Arriba.
- San Adrian del Valle.
- San Cristobal de la Pantera.
- San Esteban de Negaes.
- San Pedro de Bercianos.
- Santa Maria del Páramo.
- Santa Maria de la Isla.
- Soto de la Vega.
- Urdiales del Páramo.
- Villamontan.
- Villazala.
- Valdefuentes.
- Zelos del Páramo.
- Armunia.
- Carcocera.
- Cimanes del Tejar.
- Cualros.
- Chuzas de Abajo.
- Garrata.
- Mansilla Mayor.

- Mansilla de los Mulas.
- Ozonilla.
- Rinoco de Tapia.
- San Andrés del Rabanedo.
- Sariego.
- Santovenia.
- Valverde del Camino.
- Valdefresno.
- Vega de Infanzones.
- Villaturiel.
- Villadangos.
- Villafano.
- Villanquejambre.
- Villasbariego.
- Los Barrios de Luna.
- Campo de la Lomba.
- La Majúa.
- Láncara.
- Murias de Paredes.
- Riello.
- Santa Maria de Ortás.
- Soto y Amio.
- Valdesamario.
- Vegariza.
- Villablino.
- Cabanas Baras.
- Castro de Cabrera.
- Congosto.
- Cubillos.
- Encinedo.
- Fresnedo.
- Páramo del Sit.
- Pooferrada.
- Priaranza del Bierzo.
- San Esteban de Valdeusa.
- Toreno.
- Baroa.
- Cistierna.
- Lillo.
- Maraña.
- Oseja de Sajambre.
- Posada de Valdeon.
- Renedo.
- Reyero.
- Riáno.
- Salamon.
- Valderrueda.
- Veganian.
- Almarza.
- Bercianos del Camino.
- Calzada.
- Canalejas.
- Castromudarra.
- Castrotierra.
- Cea.
- Cebanico.
- Cubillas de Rueda.
- Escobar.
- Gordaliza del Pino.
- La Vega de Almonza.
- Sabelices del Rio.
- Sabagun.
- Santa Cristina.

Valdepolo.
 Villamartin de D. Sancho.
 Villanizar.
 Villamol.
 Villamoratel.
 Villaverde de Arcoyas.
 Villascián.
 Villeza.
 Alagadefe.
 Ardon.
 Cabrerros del Rio.
 Campazas.
 Castilfalé.
 Castrofuerta.
 Campo de Villavidel.
 Cimanes de la Vega.
 Corvillo de los Oteros.
 Cubillas de los Oteros.
 Fresno de la Vega.
 Fuentes de Carbajal.
 Gordondillo.
 Gusendos de los Oteros.
 Izagre.
 Matadon de los Oteros.
 Malanza.
 Pajares de los Oteros.
 San Millan de los Caballeros.
 Valdemora.
 Valdovimbra.
 Valencia de D. Juan.
 Valverde Enrique.
 Villabráz.
 Villacé.
 Villademor de la Vega.
 Villafier.
 Villamandos.
 Villamañán.
 Villanueva de las Manzanas.
 Villaquejida.
 Bonar.
 Cármenes.
 La Escoba.
 La Pola de Gordon.
 La Robla.
 La Vecilla.
 Matafiana.
 Santa Colomba de Curueño.
 Valdegueros.
 Valdepiñango.
 Valdeleja.
 Vegacervera.
 Vegaquemada.
 Arganza.
 Balboa.
 Berlanga.
 Cacabatos.
 Gamito.
 Campomaraya.
 Carracedelo.
 Corillon.
 Rabero.
 Paradaseca.
 Perantanzas.
 Portela.
 Sancudo.
 Valle de Finolledo.
 Vega de Espinareda.
 Villabecanes.
 Villalrauca del Bierzo.

Asimismo, los Ayuntamientos que se espresan á continuacion y que solo han cumplimentado en parte las circulares ya dichas, pues les faltan de remitir á cada uno de ellos los estados de tránsitos que se les consignan, se servirán mandarlos.

Bustillo del Páramo, 1875, 1.º, 2.º y 3.º de 1874 y 1.º de 1875.
 Galleguillos, id. id. id.
 Joara, id. id. id.
 Villavieso, id. id. id.
 Vegas del Condado, 1.º y 2.º de 1875.
 Borrenes, id.
 Lucillo, 2.º de 1875.
 Llanas de la Rivera, id.
 Pratorrey, id.
 Rabanal del Cambo, id.

San Justo de la Vega, id.
 Truchas, id.
 Valderrey, id.
 Destrriana, id.
 Laguna de Negrillos, id.
 Riego de la Vega, id.
 Roperuelos del Páramo, id.
 Gradefes, id.
 Cabrillanes, id.
 Las Omanas, id.
 Palacios del Sil, id.
 Alvares, id.
 Bambibre, id.
 Igüena, id.
 Lago de Caracedo, id.
 Molasecos, id.
 Necedo, id.
 Puente Domingo Florez, id.
 Acevedo, id.
 Boca de Huérgano, id.
 Prado, id.
 Priore, id.
 El Burgo, id.
 Grajal de Campos.
 Joarilla, id.
 Santos Martas, id.
 Rodiezmo, id.
 Vega de Valcarlos, id.
 Santiago Millas, id.
 Santa Elena de Jamúz, id.

Recuerdo tambien á los Sres. Alcaldes que aun no han cumplimentado lo que se les prevenia en los Boletines oficiales de 5 de Mayo y 4 de Agosto último y que se espresan á continuacion, lo verifiquen.

La Robla.
 Villadecanes.
 Santa Colomba de Carneño.
 Villagaton.
 Almazana.
 Truchas.
 Santa Maria de la Isla.
 Benavides.
 Gradefes.
 Igüena.
 Vega de Valcarlos.
 La Vecilla.
 Pozuelo del Páramo.
 Oseja de Sajambre.
 Vegaquemada.
 Larrufe.
 Berlanga.
 Valderas.
 Villamegil.
 Val de San Lorenzo.
 La Pola de Gordon.
 Lillo.
 Priaranza del Bierzo.
 Mansilla de las Mulas.
 Campomaraya.
 Salamanca.
 Fresno.
 Villamañan.
 Corillon.
 Alvares.
 Lago de Caracedo.
 Toral de los Guzmanes.
 Valdefresno.

Y finalmente, los Ayuntamientos á quienes pregunté en oficio particular en las fechas que se espresan los datos relativos á los quintos que se manifiestan, se servirán contestarme.

Escueto, 18 de Abril de 1876, el cuerpo en que sirve Pedro Dominguez Garcia, núm. 6, del primer reemplazo de 1875, y reproducida la pregunta el 2 de Mayo último.

Cármenes, id. id. de Pedro Gutierrez Fernandez, núm. 12, de 10 años, en el segundo reemplazo de 1875, en 30 de Mayo último.

Santa Colomba de Somoza, id. id. de

Matias Poyan Fernandez, núm. 45, en el segundo reemplazo de 1875, en 16 de Mayo último, ó que manifieste si ya está en libertad en su casa.

Póriga, id. id. de Miguel Blanco Garcia, núm. 3, de 18 años, en el segundo reemplazo de 1875, en 5 de Junio último.

Solo de la Vega, id. id. de Felipe Santos Borquez, núm. 22, del segundo reemplazo de 1875, en 19 de Junio último.

Santa Maria de Ordás, id. id. de Santiago Gonzalez Garcia, núm. 7, de 1.

série, en el segundo reemplazo de 1875, en 6 de Julio último.

Puente Domingo Florez, en 1.º del actual, que manifieste si está ya en libertad en su casa el núm. 109 de la reserva extraordinaria de 1874, Manuel Alvarez Diaz.

Mataanzas, en 12 del actual, que manifieste si Dionisio Gutierrez Garcia, número 16, de la reserva extraordinaria de 1874, que cubre cupo por el primer reemplazo de 1875, está ya en su casa en libertad.

Formulario para los estados de tránsitos.

Ayuntamiento de.....

Reemplazos.	Número de meses.	Tránsitos de 6 leguas incluyendo la estacion en la capital.	SU IMPORTE A RAZON DE 50 CÉNTIMOS DE PESETA CADA UNO.	
			Pesetas.	Cénts.
1875.	5	5	4	50
1.º de 1874.	4	5	4	»
2.º de id.	5	4	10	»
3.º de id.	10	6	50	»
1.º de 1875.	4	3	6	»
2.º de id.	8	3	12	»
TOTAL.	34	»	68	50

(Sello del Ayuntamiento.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

Leon 19 de Setiembre de 1875.—El T. C. Comandante primer Jefe, Tomás Cavalier y del Val.

Oficinas de Hacienda.

Administracion económica de la provincia de Leon.

Aviso á las clases pasivas.

Desde el día de hoy queda abierto el pago de la mensualidad de Abril del corriente año.

Los individuos que cobran por apoderado y los pensionistas no podrán percibir sus haberes sin presentar previamente en la Intervencion las correspondientes Fés de existencia, estendidas con los requisitos prevenidos en la circular del Boletín oficial de esta provincia del día 24 de Julio último.

Leon 25 de Setiembre de 1876.—Cárlos de Cuero.

Negociado de Impuestos.

Por la Direccion general de Impuestos se ha publicado el siguiente

Extracto de la Instruccion para el impuesto sobre cédulas personales, aprobada por Real orden de 18 de Agosto de 1876, cuyo conocimiento es necesario al público y á los expendedores de estos documentos.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 11 de la ley de presupuestos del 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España, que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan al-

gun cargo, ó verifiquen personalmente, ó en legal forma representados, cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendidos por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones ó oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contri... obligaciones.

Y 7.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

Art. 15. Deberán proveerse de cédulas personales los cabezas de familia, con arreglo á la siguiente

Art. 15. Deberán proveerse de cédulas personales los cabezas de familia, con arreglo á la siguiente

Clasificación de las cédulas por cuotas de contribución y sueltos ó haberes.

1.ª Clase. De 50 pesetas.	2.ª Clase. De 25 pesetas.	3.ª Clase. De 10 pesetas.	4.ª Clase. De 5 pesetas.	5.ª Clase. De 2 pesetas.	6.ª Clase. De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, 4.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.000 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 250 á 499 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que tengan señalada un haber anual, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas, ó particulares, de 12.500 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	Clases de cédulas.
3.000 ó más pesetas	2.000 ó más pesetas	1.500 ó más pesetas	1.250 ó más pesetas	1.000 ó más pesetas	750 ó más pesetas.	1.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	845 á 1.249	750 á 999	500 á 749	2.ª
1.575 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	3.ª
875 á 1.574	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	4.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	5.ª
Ménos de 200	éus de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 20	6.ª

Art. 17. Los individuos que sin ser cabeza de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.ª á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda.

Art. 18. Los cabezas de familia comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 20. Las cédulas personales en blanco se expedirán en los Territorios y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por Instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado: siendo, por tanto, el premio que se abonará á los expendedores, como indemnización de ingresos, el de 1/2 por 100 en Madrid, 3/4 por 100 las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos BOLETINES OFICIALES del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisición la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administración no tuviera dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio,

se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta Instrucción para llevar á cabo el servicio; siendo valideras entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que correspondía á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 34. Transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula, y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 50.

El expendedor primero y después el Alcalde cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, teniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco también, pero inutilizado convenientemente y en que se esparmará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que, transcurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. El día 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que poseen en cédulas.

Art. 45. Además del recargo señalado en el art. 34, los morosos contra

quienes se proceda incurrirán en el del 20 por 100 sobre el importe de las cédulas siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al Agente distribuidor mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario interin se le abona su importe ó se aprueban por la Administración los expedientes de fullones.

Art. 32. La acción para denunciar es pública; podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el día 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia, y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta Instrucción; siempre que la acción se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se concreta, en atención á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigación administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta Instrucción; incurrindo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometiesen por culpa suya.

Artículo transitorio. Hasta tanto que la Administración pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que correspondía á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan garentoria, se pa-

sará por la declaración del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuadruplo de la cuota correspondiente; aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudación se descubriere por gestiones administrativas, y cuando mediara denuncia de persona extraña al Fisco, se dividirá entre éste y el denunciador.

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL, previniendo á los subalternos de Estancos de la provincia, cuiden, bajo su más estrecha responsabilidad, de que tenga efecto así en la Administración á su cargo como en las expendedorías dependientes de las mismas, la fijación de un ejemplar del extracto de la referida Instrucción, cuyo conocimiento interesa al público y á los encargados indos de la expedición de las cédulas y demás funcionarios llamados á entender en el asunto, á cuyo fin le serán remitidos oportunamente los ejemplares necesarios.

Leon 21 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y puesto al público, el repartimiento de la contribución de consumos, provinciales y municipales, para que los contribuyentes que se ocrean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Joara.
Chozas de Abajo.

Juzgados.

Don José Rodríguez de Miranda, Escribano del Juzgado de primera instancia de Astorga y su partido.

Certifico que en la demanda de tercera de que se hará mérito se dictó la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á 30 de Octubre de 1875, el Sr. D. Telesforo Valcarlos Yebra, Juez de primera instancia de este partido, en los autos de tercera de dominio y en su caso de mejor derecho, seguidos entre D. Gonzalo Gonzalez de Caso, á nombre y con poder de D. José Gonzalez Prieto, vecino de esta ciudad, como curador ad-litem de los menores D. Castillón, doña Antonia, D.ª María Josefa, D.ª Antonina y D.ª Isabel Alvarez Rebillo, como demandante D. Ignacio Fresno, vecino de La Bodega, y D. Pablo Alvarez Villasol, de esta ciudad, como demandados; y on rebeldía de este, sobre que se declaró que la casa embargada por el D. Ignacio, sita en el casco de esta población, en la Plaza de la Constitución, manzana trece, señalada con el número 18, para el pago de 3.000 pesetas que le era en deber el D. Pablo, y que antes era de la pertenencia de este, corresponde en plena propiedad y dominio á la D.ª Antonia y D.ª María Josefa Alvarez Rebillo, como

adjudicada en pago de su haber materno.

1.º Resultando: que D. Ignacio Fresno Bartolomé, vecino de La Bañeza, siguió pleito ejecutivo contra D. Pablo Alvarez Villalón, de esta ciudad, por 5.000 pesetas que le prestó en 22 de Noviembre de 1867, obligándose Villalón a devolver dicha cantidad y pagar el 12 por 100 anual para el día 22 de Noviembre de 1869, a cuya seguridad y en garantía le hipotecó una casa en la Plaza de la Constitución de esta ciudad, número 4 antiguo y 16 moderno, tiene de fachada 20 metros, linda con dicha Plaza a la derecha entrando tiene 12 metros, linda con casa de José María Casas, por la espalda tiene 20 metros, linda con la Cárcel, a la derecha saliendo tiene 12 metros, linda con la ciudad Cárcel y el peso real.

De todo lo que se estendió escritura que fué presentada al Registro en 29 de Febrero de 1868, en cuya fecha se suspendió la anotación preventiva no por resultar inscrito el dominio a favor del hipotecante, anotándose preventivamente después en 15 de Diciembre de 1869 cuya anotación fué convertida en inscripción en Marzo de 1874 a favor de una información posesoria hecha por el hipotecante, cuando hubo de adjudicarse la casa a sus hijos, en pago de dotes y parafernales que al matrimonio había aportado su esposa.

2.º Resultando: que contra esta ejecución se presentó demanda de tercería de dominio y mejor derecho por D. Celestino, D.ª Antonia, D.ª Antonia, doña María Josefa y D.ª Isabel Alvarez Revilla, hijos de D. Pablo Alvarez Villalón, representados por el Procurador habilitado D. Gonzalez Gonzalez de Cuso, con poder de D. José Gonzalez Prieto, curador *ad-litem* de los menores, en la que se fijaron como hechos lo que queda referido: que D.ª Ignacia Rebilló esposa que fué de D. Pablo, cuando contrajo matrimonio con este, aportó por dote y otros conceptos a la sociedad la cantidad de 87.676 reales: que fallecida D.ª Ignacia en 9 de Junio de 1868, dejó los cinco hijos que quedan referidos a los que se les adjudicaron bienes por valor de 5.385 pesetas 8 céntimos, cuya cantidad formaba las respectivas hijuelas de cada uno, que entre los bienes adjudicados lo fué a D.ª Antonia y a D.ª María Josefa Alvarez Rebilló la casa que fué embargada a petición de D. Ignacio por la cantidad de 8.750 pesetas, según consta de las respectivas hijuelas que se formaron y fueron inscritas en el Registro de la Propiedad en Marzo de 1872 en virtud de la información posesoria ya referida, esponiendo por último que los bienes que quedaron a la defunción de D.ª Ignacia en su matrimonio con el D. Pablo apenas eran suficientes a reintegrar a aquella de lo que había aportado al matrimonio.

Fundó su derecho en que el acreedor de dominio es preferido a todos los demás y con su valor no puede hacerse pago a ninguno otro por privilegiado que sea; en que la mujer tiene hipoteca

tácita en los bienes de su marido por la dote que le hubiera entregado y tiene preferencia sobre los acreedores anteriores: que igual hipoteca tiene la mujer en los bienes del marido por los parafernales que le hubiere entregado y que los hijos tienen igual hipoteca en los bienes paternos para el recobro de los bienes adventicios, para concluir suplicando la admisión de tercería de dominio y en su caso de mejor derecho, y la declaración de que la casa en cuestión pertenece en propiedad y posesión a D.ª Antonia y D.ª María Josefa Alvarez Rebilló, mandando que se alce el embargo, y en el caso de que este estuviera inscrito antes de la adjudicación a aquellas, declarar que el crédito de las 8.750 pesetas por las que fué adjudicada la casa, es preferente y de mejor derecho que el de las 3.600 que se reclama por D. Ignacio Fresno, mandando que con el importe se las haga pago con preferencia al D. Ignacio, condenando a este en las costas.

3.º Resultando: que conferido traslado a D. Ignacio Fresno Bartolomé, lo evacuó, sin hacer oposición a los hechos a excepción del segundo y quinto, añadiendo que la casa fué expresamente hipotecada por Villalón a Fresno para la seguridad del crédito consignado en la escritura de 22 de Noviembre de 1867 ante el Notario D. Julian Garcia Fernandez, y embargada por consecuencia de la ejecución, de cuyo embargo se tomó la nota correspondiente; y que la referida casa cuando se hipotecó era de la propiedad única y exclusiva del deudor Alvarez Villalón, adquirida por herencia de sus padres.

Fundó su derecho en que el acreedor hipotecario que primero inscribe tiene preferencia sobre todos los demás para que se le haga pago en la cosa hipotecada, puesto que las hipotecas sujetan directa ó indirectamente los bienes sobre que se imponen, para cuya seguridad se constituyen, y en que las personas que tienen hipoteca legal, tienen por ella el derecho de exigir otra especial suficiente para la garantía del que las asista; por todo lo que pidió que se le absolviera de la demanda con las costas.

4.º Resultando: que el demandante en el escrito de réplica fijó definitivamente los mismos hechos, ampliando los fundamentos de derecho a las disposiciones de los artículos 354 y 355 de la Ley hipotecaria, y insistiendo en sus hechos y doctrinas legales la parte de Fresno Bartolomé.

5.º Resultando: que recibido el pleito a prueba, la parte demandante se justificó las aportaciones al matrimonio de D.ª Ignacia Rebilló en dinero y efectos por valor de 8.600 reales, de cuya entrega al marido dá fé el Notario D. Benito Isaac Vies quien autorizó la escritura de 15 de Junio de 1868, fóllo 94, presentando también esta parte la hijuela paterna de la D.ª Ignacia Rebilló, en la que se la adjudicaron bienes por valor de 46.669 reales y en la materia 30.669, a cuyos bienes declaran

tesligos que se hizo cargo y entrega D. Pablo Alvarez Villalón que los admitió, constante matrimonio, sin que conste de otra manera.

6.º Resultando: que las partes al alegar de bien probado, insistieron respectivamente en sus hechos y fundamentos legales.

Considerando: que el bien de las leyes 25 y 33, título 13 de la partida quinta establecen la hipoteca tácita en los bienes del marido a favor de la dote que recibió de su mujer y privilegio de esta para ser reintegrada con preferencia a los acreedores de aquel que no tengan hipoteca especial anterior, también presuponen para su ampliación en cada caso, que se pruebe la constitución de la dote y su recibo por el marido, de la misma manera que para que los bienes parafernales tengan tal privilegio como la dote, requiere la ley 17, título 14 de la partida cuarta, la prueba de que la mujer las haya dado señaladamente al marido con intención de que tenga el señorío de ellas, por que si esto queda en duda, siempre finca la mujer por señora, causación de 14 de Abril de 1874.

Considerando: que la única prueba a la entrega de los dotes y parafernales, es la fé del Notario autorizante, conforme a la jurisprudencia establecida, y al artículo 168 de la ley hipotecaria.

Considerando: que las hipotecas especiales sujetan directa é indirectamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen cualquiera que sea su poseedor, según el artículo 115 de la ley hipotecaria.

Considerando: que las hipotecas tácitas legales cesaron generalmente habiéndose desde la publicación de la ley hipotecaria reformada, pudiendo subsistir las hipotecas con especiales espaldas, pero subsisten las de que se trata en los artículos 354 y 355 de la ley hipotecaria a favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por la dote y parafernales que les hayan sido entregados, entendiéndose esta entrega a fé de Notario como queda dicho.

Considerando: que conforme a la doctrina sentada D.ª Ignacia Rebilló y hoy sus herederos, no tienen hipoteca legal en los bienes de D. Pablo Alvarez Villalón, mas que por los 8.600 reales que a este se le entregaron a fé de Notario.

Considerando: que la hipoteca especial adquirida por D. Ignacio Fresno, es anterior al dominio inscrito a favor de los hijos de D.ª Ignacia Rebilló, puesto que la inscripción que este hizo de la hipoteca en el año de 1874 se retrotrae y surte todos sus efectos desde el año de 1860 que se hizo la anotación preventiva.

Considerando que la adjudicación en pago es un contrato consensual que transfiere dominio por la entrega de las cosas y la inscripción de los inmuebles objeto de él.

Considerando: que es compatible la traslación de dominio que a su favor inscribieron D.ª Antonia y D.ª María Josefa Alvarez Rebilló sobre la casa en

cuestión con la carga hipotecaria que a su favor inscribió D. Ignacio Fresno Bartolomé para asegurar el crédito de las 8.000 pesetas, y que además existe a favor de los hijos de D.ª Ignacia la preferencia para el cobro de los 6.606 reales que esta entregó a su marido.

Vistos elos autos y las disposiciones legales y jurisprudencia que queda citada.

Fallo: que deba declararse y declarada, Primero: que la casa deslindada en la demanda y adjudicada por D. Pablo Alvarez y Villalón en pago de dotes y parafernales a los hijos de D.ª Ignacia Rebilló Delgado, es y pertenece en propiedad y dominio por mitad y pro indiviso a D.ª Antonia y D.ª María Josefa Alvarez Rebilló.

Segundo: que a estas señoras y sus hermanos hijos de D.ª Ignacia les corresponde y tienen derecho preferente sobre los demás acreedores para hacerse pago de 6.606 reales en los bienes de su padre D. Pablo y que este recibió de su madre, y

Tercero: que D. Ignacio Fresno Bartolomé, en virtud del derecho hipotecario que sobre la casa adquirió lo tiene de hacerse pago de las 5.000 pesetas del crédito con el rédito devengado en la misma y con preferencia a los demás créditos no mencionados; mandando en su consecuencia seguir la ejecución adolante, según y conforme a lo que se dispone en esta sentencia, y que se haga pago de las cantidades referidas por el orden que queda establecido, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta sentencia que se notificará a las partes y se hará notoria respecto al rebelde en los Estrados del Juzgado y por su inserción en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo pronunciado, mandó y firma el expresado Sr. Juez, por ante mí Escribano de que doy fé.—Teleforo Valcarlos.—Ante mí, José Rodríguez de Miranda.

Y a fin de que la sentencia trascrita pueda publicarse en el Boletín oficial de la provincia según está mandado, espido la presente en Astorga a 13 de Julio de 1876, en estas cinco fojas, sello de pobres, por estar declarados como tales los demandantes, por mi rubricadas.—José Rodríguez de Miranda.

Obras de venta en la imprenta de este periódico.

- Manual del Secretario de Ayuntamientos a 54 rs. ejemplar.
- Idem de los Juzgados municipales, a 54 rs.
- Ley de Enjuiciamiento civil y mercantil, a 14 rs.
- Código penal reformado, a 12 rs.
- Aranceles para Juzgados municipales, a 5 rs.
- Guía de Consumos, a 8 rs.
- Idem de apremios por débitos de contribuciones, arbitrios y pósitos, a 8 rs.
- Procedimiento Administrativo é sea Manual de Recaudadores, a 8 rs.
- Proionario de la Administración municipal 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º cuaderno, a 10 rs. cada uno.

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Puente de los Iluaves, núm. 14.